



JUZGADO CIVIL DE SANTA ANITA
EXPEDIENTE : 00556-2023-0-3208-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]



RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO
Santa Anita, tres de mayo
De dos mil veinticuatro.-

DADO CUENTA: Al ingreso N° 58600-2023, con lo expuesto, sobre recusación. **AUTOS Y VISTOS y; ATENDIENDO.-**

PRIMERO. El artículo 307° del Código Procesal Civil establece que *“Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando: 5) Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso”*; así también, se tiene que: *“Sólo puede formularse recusación hasta antes del saneamiento procesal. Después de este, se admitirá únicamente por causal sobreviniente”* conforme se desprende del artículo 308° del Código Adjetivo en comento.-

SEGUNDO. La Sala Penal Transitoria Casación N° 1885-2019 Tumbes ha establecido que:

“La separación de un magistrado del conocimiento de una causa de su competencia (por recusación o inhabilitación), debe estar sustentada en las causales taxativamente establecidas en la norma procesal. Y en ese sentido, la jurisprudencia a nivel nacional y convencional es pacífica y reiterada al señalar que protege la imparcialidad del Juez, en su doble dimensión: subjetiva y objetiva, siempre y cuando las causales invocadas estén señaladas en la norma jurídica y se ofrezcan los medios necesarios para acreditar la causal invocada. El Juez no puede ser apartado de un asunto bajo su competencia por razones que no tienen justificación legal. Por ello, la línea interpretativa en materia de garantía del Juez natural, vinculada a la garantía de la imparcialidad, es de carácter restrictiva y no amplificada a razones ajenas a las descritas en el citado texto legal. Y en esa dirección, dicha garantía solo puede menoscabarse cuando existe un motivo razonable que ponga en duda la imparcialidad del Juez natural, mediante las instituciones de recusación planteadas por una de las partes o la inhabilitación que formula el mismo Juez que es competente en el caso”.



CERTIFICO: Que la presente es copia de su original,
la misma que ha sido confrontada contra lo que doy fe.
Santa Anita

09-SEP-2024



EDUARDO ALBERTO ROSAZA RUIZ
Abogado Legal
Corte Superior de Justicia de Lima



101
civ
civ

TERCERO. Al caso en concreto, se tiene que el recurrente formula recusación por causal contemplada en el literal 1) y 5) del artículo 307° del Código Procesal Civil, esto es: “1) Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos” y; 5) Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso”, con lo demás que alega en su petitorio; así como, en los ítem N° II) sobre agravios; ítem N° IV); sobre fraude procesal; ítem N° V) sobre recusación al secretario cursor;

CUARTO. En esa línea es de advertirse que si bien el recusante viene alegando la causal contemplada en el literal 1) y 5) del citado artículo 307° del Código Procesal Civil, también lo es que se viene formulando fuera de etapa procesal por cuanto conforme se tiene del artículo 308° del Código Adjetivo en comento, la oportunidad de su presentación es hasta antes del saneamiento procesal; máxime tratándose de un proceso constitucional de acción de cumplimiento ya que en el mismo se ha emitido la resolución N° 07, su fecha 20 de noviembre de 2023; auto final que resuelve declarar improcedente la demanda, ordenándose el archivo definitivo del mismo, consentida y/o ejecutoriada que sea, por los fundamentos y normatividad allí descritos; ello en estricta observancia del artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 31307, Ley que Regula el Nuevo Código Procesal Constitucional; habiéndose presentado la recusación el 20 de noviembre del año próximo pasado, esto es, el mismo día de emitido el citado auto final; habiendo precluido su oportunidad de presentación; por lo que, siendo ello así, lo peticionado por el recurrente decae en improcedente. Sin perjuicio de ello y, estando a lo manifestado por la parte recurrente y letrado patrocinante; esta judicatura cree pertinente emitir pronunciamiento a efectos de precisar los alcances del literal invocado y emitir pronunciamiento respecto de expresiones peyorativas no admisibles, esto es, entre otras, que si bien refiere:

“(...) siendo su conducta temeraria y de mala fe al tener una conducta prevaricadora con el sólo ánimo de perjudicarme buscando la manera obstruir la administración de justicia al demostrar que tiene un interés en la conclusión del proceso para favorecer a los demandados como se acredita con su adelanto de criterio al emitir la resolución N° 6 de fecha 23 de octubre de 2023 en la que declara improcedente la demanda en el EXPEDIENTE: 476-2023-0-3208-JR-CI-01, que contradice en todo lo que expone en su blog (...)”; entre otras:



CERTIFICO: Que la presente es copia de su original,
la misma que ha sido confrontada por mí que doy fe.
Santa Anita

10 SEP 2024
PODER JUDICIAL



EDWARD ALFONSO REBAZA RUIZ
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Civil de Santa Anita
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



los
cuentos
sjs

También lo es, que la misma decisión judicial al que hace referencia es pasible de impugnación tal cual lo estipula el artículo 21° sobre medios impugnatorios de la Ley N° 31307, Ley que Regula el Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo que, lo resuelto no guardaría relación con el literal 1) y 5) del artículo 307° antes referido.

Por otro lado, respecto a lo manifestado que:

“(...) la verdad es una vergüenza poner en tela de juicio sus actos, porque generar favores a los demandados ¿a cambio de qué? Plantearle una excepción de competencia, como si usted no esté capacitada para valorar sus actos, porque sus ideales quedan en el aire (...)”;

“(...) no se admite una demanda y se crea una inadmisibilidad”;

“(...) RES. 5, se programa audiencia y no se instala no declara nula la audiencia por alguna causal, no admite enlace, en el otro expediente apertura el enlace y lo suspende indicando que lo va a reprogramar por el contrario notifica la resolución N° declarando improcedente la demanda (...)”;

“(...) que su judicatura obstruyo a la administración de justicia para favorecer a los demandados ya que usted debía haber instalado la audiencia conforme artículo 203° del Código Procesal Civil y resolver nuestra demanda por el abandono del proceso por parte de los demandados, y no salvarlos bajo su propia responsabilidad haciendo el papel de Juez y parte una heroína judicial (...)”;

“(...) El secretario buscó como favorecer a los demandados con todos sus actos, generando la resolución N° 6 para favorecer a la Municipalidad de Lima, cuando viene hacer un tercero, ahora tiene un precedente que tiene una resolución favorable que aduce que debe resolverse en la vía administrativa, si la Municipalidad no tiene que entregar el contrato (...)”;

entre otras:

También lo es, que no sustenta su dicho con medio probatorio idóneo; por cuanto procesalmente las partes tienen expedito su derecho a impugnar las resoluciones en el plazo prescrito para cada tipo de proceso sustentando los agravios conforme a lo previsto en el artículo 358° del Código Procesal Civil, que se aplica supletoriamente al caso de autos o en su defecto el citado artículo 21° de la Ley antes referida; situación que no ha precisado, sobre todo en lo que respecta a lo alegado que: “no se admite una demanda y se crea una inadmisibilidad”; asimismo, respecto a lo manifestado en



CERTIFICO: Que el presente es copia de su original,
la misma que ha sido confrontada por mí lo que doy fe.

Santa Anita

09 SEP. 2024



PODER JUDICIAL

EDWARD ALFONSO REBAZA RUIZ
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Civil de Santa Anita
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



por
cuenta
justa

el extremo de que no se habría atendido pedido de enlace a la audiencia programada; también lo es que la misma queda sin efecto al aplicarse el último párrafo del artículo 12° de la Ley N° 31307, Ley que Regula el Nuevo Código Procesal Constitucional, esto es: "Si con el escrito que contesta la demanda, el Juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única"; por lo que, la observación en dicho extremo también es absurda e infundada, para los alcances relacionados con el literal 1) y 5) del artículo 307° antes referido. pues el acto de prescindir de la audiencia única esta tipificado en la norma en comento y por tanto es fundamental y de básico conocimiento por las partes procesales; por tanto no siendo la misma causal de recusación, pues a tenor de lo manifestado se estaría configurando una conducta que falta a la buena fe respecto a su intervención en el proceso, esto es, lo manifestado por el recusante y letrado patrocinante se configuraría además, por su incumplimiento, a lo contemplado en el literal 1); 2) del artículo 109° y literal 1) y 2) del artículo 112° y artículo 111 del Código Procesal Civil, lo que no es permisible, debiéndose aplicar las prerrogativas y facultadas disciplinarias del Juez.-

QUINTO. Que, mediante escrito que se da cuenta en su ítem N° VI), la parte recurrente además viene absolviendo la excepción de incompetencia, haciendo alusión a lo previsto en el artículo 65° del Nuevo Código Procesal Constitucional, con lo demás que alega; sin embargo, es claro que al haberse emitido la resolución N° 7, su fecha 20 de noviembre de 2023, en la que se resuelve declarar fundada la excepción de incompetencia por razón de la materia; infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado e improcedente la demanda de acción de cumplimiento formulada por el accionante [REDACTED] (ahora recusante), se ha dispuesto el archivo definitivo de los actuados una vez consentida y/o ejecutoriada que sea la misma; por lo que, en dicho extremo deberá exhortársele realizar un mejor estudio de autos y de la normatividad procesal, pues lo que debería fundamentar por estar en el plazo es sustentar su recurso impugnatorio a la luz del artículo 22° de la Ley N° 31307;

SEXTO. Por otro lado, es de advertirse del escrito que se da cuenta que la parte demandante y letrado patrocinante lejos de cumplir con sus deberes contemplados en los literales 3) y 4) del artículo 109° del Código Procesal Civil, vienen consignando frases peyorativas contra la investidura de la magistrada a cargo de la judicatura y secretario cursor; lanzando frases, entre otras como las descritas en el considerando CUARTO; expresiones ofensivas y vejatorias que de inmediato deben ser suprimidas



CERTIFICO: Que la presente es copia de su original,
la misma que ha sido confrontada por mí lo que doy fe.
Santa Ana

09 SEP 2024



PODER JUDICIAL

EDWARD ALFONSO REBAZA RUIZ
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Civil de Santa Ana
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA ESTE



108
C. U. U.
C. U. U.

por recurrente demandante [REDACTED], identificado con DNI N° [REDACTED] y letrado patrocinante [REDACTED], identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° [REDACTED]; debiéndosele imponérsele multa a la luz de lo previsto en el literal 1) y 3) del artículo 52° del Código Procesal Civil.-

SÉPTIMO. Que, a tenor de la emisión de la resolución N°7, su fecha 20 de noviembre de 2023 y; siendo que no obra sobre la misma recurso impugnatorio; la referida deberá ser declarada consentida en todos sus extremos, ordenándose el archivo definitivo y su remisión al Archivo General; habiendo la misma adquirido autoridad de cosa juzgada, ello en aplicación del artículo 123° del Código Pro cesal Civil1.

En consecuencia, estando a los fundamentos expuestos y normatividad glosada y al amparo de lo previsto en los artículos 1) y 3) del artículo 52°, literal 1) y 2) del artículo 109° y literal 1) y 2) del artículo 112° y artículo 111° del Código Procesal Civil, **Se resuelve:**

1. **DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECUSACIÓN** formulada por el recurrente demandante [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] y letrado patrocinante [REDACTED], identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° [REDACTED], debiéndose continuar con la secuela del proceso según su estado;
2. **IMPONER MULTA COMPULSIVA Y PROGRESIVA DE 5 URP** al recurrente demandante [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] y letrado patrocinante [REDACTED], identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° [REDACTED], cuyo monto deberá ser abonado de manera solidaria y depositado mediante certificado de depósito judicial a la orden del Juzgado Civil de Santa Anita de la Corte Superior de Justicia de Lima Este en el término de **tres días**; a fin de tener por cumplido el mandato, **bajo apercibimiento de imponérsele multa compulsiva y progresiva hasta por el máximo establecido por ley** ante su incumplimiento; **INSCRÍBASE** la

1 Cosa Juzgada.-

Artículo 123° del Código Procesal Civil

Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

1. No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o

2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178 y 407.



CERTIFICADO: Que la presente es copia de su original,
la misma que ha sido comprobada por mí lo que doy fe.

Santa Anita



PODER JUDICIAL

EDWARD ALFONSO REBAZA RUIZ
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Civil de Santa Anita
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



108
Custe
2023

presente en el Cuaderno de Multas de la Judicatura, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente”;

3. **ORDENAR** al recurrente demandante [REDACTED] identificado con DNI N° [REDACTED] y letrado patrocinante [REDACTED], identificado con Registro del Colegio de Abogados de Lima N° [REDACTED], a **SUPRIMIR** las frases o palabras redactadas en términos ofensivos o vejatorios, entre otro, descritos en el CUARTO considerando; así como, los consignados en su escrito de ingreso N° 58600-2023 que es materia de la presente, bajo apremio de imponerse multa compulsiva de progresiva de **5 URP** ante su incumplimiento;
4. **REMÍTASE** copias certificadas de las actuaciones respectivas a la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, al Colegio de Abogados de Lima; Autoridad Nacional de Control y Jefe de la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control para su conocimiento y las sanciones a que pudiera haber lugar, oficiándose para tal fin.
5. **DECLARAR CONSENTIDA** la resolución N° 7, su fecha 20 de noviembre de 2023, en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de los actuados y su remisión al Archivo General para la custodia correspondiente;

Al ingreso N° 60011-2023, con lo expuesto, sobre apelación contra la resolución N° 7 y; estando a que el recurrente en la misma manifiesta que se reserva el derecho a fundamentar; no habiendo hecho lo propio, pues se advierte del seguimiento del Sistema Integrado Judicial que no habría escrito pendiente, la misma deberá tenerse por rechazado sin más trámite.

Notificándose en las casillas judiciales y en el domicilio real de la parte actora.-



SERVICIO: presente es copia de su original,
la misma que ha sido confrontada por mí lo que doy fe.

Santa Anita de del 200



09 SEP. 2024

EDWARD ALFONSO REBATA RUIZ
ESPECIALISTA LEGAL
Juzgado Civil de Santa Anita
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE



JUZGADO CIVIL DE SANTA ANITA
EXPEDIENTE : 00556-2023-0-3208-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : [REDACTED]
ESPECIALISTA : [REDACTED]
DEMANDADO : [REDACTED]
DEMANDANTE : [REDACTED]

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

Santa Anita, nueve de septiembre
De dos mil veinticuatro. -

DADO CUENTA: Al ingreso N° 27272-2024, con lo solicitado sobre Cuaderno de Registro de Entrevistas: PÍDASE en la instancia Administrativa correspondiente.

Al ingreso N° 27282-2024, con lo solicitado sobre apelación de la resolución N° 8 con lo demás que alega y; siendo que la misma esta referida a hechos que ya han sido materia de pronunciamiento por la presente judicatura mediante resolución N° 7; por lo que, habiendo quedado consentida la misma mediante resolución N° 8, es de advertirse que lo peticionado se subsume a lo previsto en el literal 4) del artículo 51 del Código Procesal Civil que se aplica supletoriamente al caso de autos, esto es: Rechazar liminarmente el pedido que reitere otro propuesto por cualquier litigante y por la misma razón, o a pesar de fundarse en razón distinta, este pudo ser alegado al promoverse el anterior; en consecuencia, se dispone: RECHAZAR LIMINARMENTE lo solicitado mediante escrito de ingreso N° 27282-2024; en consecuencia: CONSENTIDA la resolución N° 8 de fecha 3 de mayo de 2024; debiendo procederse con la remisión de los oficios conforme a lo ordenado mediante resolución anterior, fecho que sea, remítase los autos al Archivo General para su custodia. **Notifíquese.** -



CERTIFICO : Que la presente es copia de su original,
la misma que he sido confrontada por mi lo que doy fe.

Santa Anita de del 202



09 SEP. 2024 DIGITAL

.....
OSCAR FERRONTO SEBAZA RUIZ
ABOGADO LEGAL
Juzgado Civil de Santa Anita
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA ESTE